



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 195/2024

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Ignacio Alcívar Rochela, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes Asociados, de 25 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para su inclusión en el censo electoral, por el estamento de deportistas de técnicos de alto nivel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Ignacio Alcívar Rochela, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes Asociados, de 25 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para su inclusión en el censo electoral, por el estamento de deportistas de técnicos de alto nivel.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que ha sido incluido en el Censo Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes asociados (RFEJYDA) en el cupo general del Estamento de Técnicos, pese a que el mismo ha presentado reclamación frente a la Junta Electoral solicitando la inclusión en el censo electoral en el cupo de entrenadores de Deportistas de alto nivel, en el estamento de técnicos. Por Resolución de 25 de mayo de 2024 la Junta Electoral acuerda desestimar la reclamación interpuesta en virtud del artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la (RFEJYDA), denegando así su inclusión en el cupo de entrenadores de Deportistas de Alto Nivel. Sostiene que, bajo su dirección técnica y la de sus compañeros, entrena a deportistas del Centro de Alto Rendimiento de Judo de Valencia que cumplen los requisitos para ostentar dicha condición. Refiere que constan en el proyecto deportivo de la temporada 2023-2024 los resultados de los deportistas referidos, razón por la que considera que debe incluirse en el censo de entrenadores de deportistas de alto nivel. Entiende, además, que “[s]i bien es cierto, que la condición de Deportista de Alto Nivel ha de ser declarada mediante certificado expedido por el Consejo Superior de Deportes, es competencia de la correspondiente Federación Deportiva Española presentar ante la Subcomisión Técnica de Seguimiento, la propuesta de los deportistas que puedan considerar candidatos a Deportistas de Alto Nivel.”

Y terminan suplicando a este Tribunal:



«*SOLICITO: Se acuerde reconocer mi condición de Entrenador de Deportista de Alto Nivel y se proceda a mi inclusión en el Censo Electoral den el Cupo de Entrenadores de Deportistas de Alto Nivel, Estamento Técnicos...*»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. La pretensión ejercida por el recurrente consiste en que se le incluya en el Censo Electoral de la RFEJYDA como técnico de alto nivel, por su condición de entrenador del deportistas de alto nivel que entrenan en el Centro de Alto Rendimiento de Judo de Valencia.

La Resolución Federativa desestima dicha petición alegando lo establecido en el artículo 14.10 del Reglamento Electoral, pues la inclusión en el censo en el cupo pretendido requiere la necesidad de ostentar en la fecha de aprobación del censo inicial la condición de Técnico que entrene a algún deportista del alto nivel cuya condición esté acreditada mediante resolución de la presidencia del CSD, lo que no se ha



producido en el caso de los deportistas que entrenan en el Centro de Alto Rendimiento de Judo de Valencia, tal y como refiere expresamente el recurrente.

En el informe federativo que se acompaña a este expediente se aclara que por el recurrente no designa *“qué deportista/s de alto nivel entrenan bajo su dirección, ni si dicha dirección es como primer entrenador. Tampoco presenta documento acreditativo de dicho reconocimiento expedido por la Comunidad Valenciana, conforme la normativa existente allí. No sale en las actividades internacionales acompañando a los deportistas DAN; los entrenadores que salen internacionalmente con los deportistas del CEAR de Valencia son D. Sugoí Uriarte y D^a Laura Gómez, ambos si tienen la categoría de técnicos DAN. Abundando más, tampoco ha sido designado, como los anteriores técnicos, por los deportistas DAN del CEAR como su entrenador En la misma situación de este Técnico se encuentra D. Alfonso de Diego en el CAR de Madrid.”* Tampoco, en su escrito de recurso ante este Tribunal, subsana estas omisiones. Además, de la lectura del Cuadro Técnico del Centro de Alto Rendimiento de Judo de Valencia se advierte que el recurrente tiene la condición de Ayudante Técnico de Judo a tiempo parcial y no la condición de técnico al que se asigna un deportista de alto nivel.

QUINTO. El artículo 10.2.c) de la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece:

«c) Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.»

Y por su parte el Reglamento Electoral de la RFEJYDA establece en su artículo 14.10 lo siguiente:

«La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

....

14 (19,72%) por el estamento de técnicos/as, de los cuales 6 (43%) corresponderán a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Al menos uno o una será un o una técnico/a de deportistas de alto nivel con discapacidad siempre que en la RFEJYDA haya una persona que permite su cumplimiento.»

De acuerdo con dicha normativa es necesario para la inclusión en el cupo de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, que dicha condición la tenga el deportista entrenado en el momento de aprobación del censo inicial.



SEXTO. El artículo 38.4 in fine de la Ley 39/2022 del deporte establece:

«El personal técnico deportivo podrá ser declarado de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

Y por su parte el artículo 2.2 del RD 971/2007, de 13 de julio, sobre Deportistas de Alto Nivel y Alto Rendimiento, establece:

«2. Serán deportistas de alto nivel aquellos que cumpliendo los criterios y condiciones definidos en los artículos 3 y 4 del presente real decreto, sean incluidos en las resoluciones adoptadas al efecto por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las comunidades autónomas. La consideración de deportista de alto nivel se mantendrá hasta la pérdida de tal condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente real decreto.»

Señalando el artículo 3.1 y 2 lo siguiente:

«1. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes acreditará la condición de deportista de alto nivel, a aquellos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente real decreto y su anexo, a propuesta de la Subcomisión Técnica de Seguimiento prevista en el artículo 8 del presente real decreto.

2. Las resoluciones del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes que reconozcan la condición de deportista de alto nivel se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con dicha normativa es necesario para ser considerado deportista de alto nivel resolución del Secretario de Estado-Presidente del CSD reconociendo dicha condición.

Pues bien, no constando que el recurrente tenga asignada la dirección técnica de un deportista de alto nivel que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sus alegaciones no podrán tener favorable acogida.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

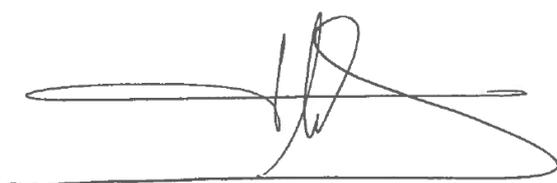
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Ignacio Alcívar Rochela, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes Asociados, de 25 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para su inclusión en el censo electoral, por el estamento de deportistas de técnicos de alto nivel.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

